

REGLAMENTO (CEE) N° 1762/86 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1707/86 del Consejo, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil (¹), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1707/86, los Estados miembros deben realizar controles de los productos originarios de los terceros países a los que se refiere dicho Reglamento; que es conveniente establecer que esos controles se efectúen mediante muestreo y bajo la responsabilidad de los Estados miembros en los que los productos considerados sean objeto de una declaración de despacho a libre práctica;

Considerando que, a fin de garantizar la máxima eficacia de los controles, es necesario establecer criterios objetivos a los que deberán atenerse los Estados miembros para la aplicación del control; que debe preverse también la posibilidad de exonerar de los controles a los productos obtenidos o recolectados antes del 26 de abril de 1986, fecha del accidente nuclear de Chernobil;

Considerando que los resultados de los controles efectuados por los Estados miembros deben ser comunicados regularmente a la Comisión; que esas comunicaciones deben incluir indicaciones precisas, especialmente sobre el país de origen, el producto de que se trate y su grado de contaminación; que corresponderá a la Comisión informar a los demás Estados miembros respecto a dichas comunicaciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1707/86, podrán presentarse certificados de exportación cuando se efectúen los controles; que la finalidad de los certificados de exportación será garantizar, según un modelo uniforme, que los productos que acompañan no superan las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1707/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité *ad hoc*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El control de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1707/86 será efectuado

por el Estado miembro en el que tenga lugar el despacho a libre práctica de los productos, a fin de verificar si se respetan las tolerancias máximas fijadas por dicho Reglamento.

El control se efectuará bien sea con anterioridad o bien con posterioridad a la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, pero, en cualquier caso, con anterioridad al levante de las mercancías.

2. En lo que se refiere a los productos originarios de los países terceros de Europa, el control se efectuará por muestreo de forma frecuente.

El control se efectuará por muestreo según las normas mínimas siguientes:

la elección por parte del Estado miembro de la intensidad del control se determinará, a la luz de las orientaciones establecidas por la Comisión, teniendo en cuenta, en particular, el grado de contaminación de los países de origen, las características de los productos de que se trate, los resultados de los controles y la eventual presentación de un certificado de exportación.

En lo que se refiere a los productos originarios de otros países terceros, el control se efectuará en las condiciones habituales.

Los Estados miembros podrán someter a controles los productos que no presenten, a satisfacción de las autoridades competentes, ningún riesgo de contaminación, debido a su fecha de obtención o de recolección anterior al 26 de abril de 1986.

3. En lo que se refiere a los animales de abasto, dicho control se efectuará en el momento de su sacrificio. El levante para el despacho a libre práctica quedará supeditado a la presentación de un certificado expedido por los servicios veterinarios responsables del control del matadero, en el que se certifique que la carne respeta las tolerancias máximas. A tal fin, y tan pronto como lleguen al país destinatario, los animales de abasto deberán ser llevados directamente a un matadero y, de conformidad con las exigencias de la policía sanitaria, deberán ser sacrificados, a más tardar, en los tres días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en dicho matadero.

4. En el caso de que se compruebe el incumplimiento de las tolerancias máximas respecto a un producto determinado, las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir que se rechace o se destruya el producto de que se trate.

(¹) DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas complementarias establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/86, cuando se compruebe que han sido rebasadas las tolerancias máximas respecto a un producto originario de un tercer país, todos los productos del mismo tipo originarios del tercer país de que se trate serán sometidos a un control intensificado.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión los casos que se hayan comprobado de incumplimiento de las disposiciones relativas a las tolerancias máximas, precisando el país de origen, la designación de las mercancías, el grado de contaminación, el medio de transporte, el exportador y el tipo de decisión adoptada respecto a los lotes de que se trate.

Cada Estado miembro transmitirá mensualmente, a más tardar el día 15 del mes siguiente, un cuadro recapitulativo en el que se recogerán el número de casos de incumplimiento que se hayan comprobado, el número de los resultados de los controles efectuados sobre los productos sensibles y un informe general sobre los controles efectuados sobre los demás productos. La primera comunicación tendrá lugar el 16 de junio de 1986. Las comunicaciones incluirán, como mínimo, las informaciones mencionadas en el Anexo I.

2. Cada Estado miembro indicará a la Comisión los organismos encargados de la transmisión de los datos y de la aplicación de los controles.

3. La Comisión informará sin demora a los Estados miembros de los casos de incumplimiento de las tolerancias máximas que se hayan comprobado.

Artículo 4

1. La declaración de despacho a libre práctica de los productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1707/86, podrá ir acompañada de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes de los terceros países contemplados en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 1.

2. El certificado de exportación garantizará que el producto que acompaña respeta las tolerancias máximas fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86. Se extenderá en un formulario impreso en papel blanco y de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros los datos relativos a las autoridades habilitadas, en los países terceros de que se trate, para expedir el certificado de exportación.

Artículo 5

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1707/86 se completará añadiendo los productos siguientes :

- * ex 01.06 C : Perros, gatos, animales de parques y jardines zoológicos y animales domésticos,
- ex 03.01 A IV : Peces de adorno vivos,
- Capítulo 6 : Plantas vivas y productos de la floricultura ».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)		EXPORT CERTIFICATE FOR AGRICULTURAL PRODUCTS CERTIFICAT D'EXPORTATION POUR DES PRODUITS AGRICOLES	
		No ORIGINAL	
2 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)		3 ISSUING BODY — ORGANISME ÉMETTEUR	
THIS CERTIFICATE MUST BE LODGED WITH THE ENTRY FOR FREE CIRCULATION AND BE KEPT BY THE CUSTOMS LE PRÉSENT CERTIFICAT DOIT ÊTRE DÉPOSÉ AVEC LA DÉCLARATION DE MISE EN LIBRE PRATIQUE ET ÊTRE CONSERVÉ PAR LA DOUANE		4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination
6 Identity of means of transport Identité du moyen de transport		7 Invoice(s) — Facture(s)	
1	8 Marks and numbers — Number and kind of packages — Description of products Marques et numéros — Nombre et nature des colis — Description des produits	9 Gross mass (kg) Masse brute (kg)	
		10 Net mass (kg) Masse nette (kg)	
		11 (le cas échéant) Taux de radioactivité constaté (Bq/kg) (where applicable) Recorded radioactivity level (Bq/kg)	
2	8 Marks and numbers — Number and kind of packages — Description of products Marques et numéros — Nombre et nature des colis — Description des produits	9 Gross mass (kg) Masse brute (kg)	
		10 Net mass (kg) Masse nette (kg)	
		11 (le cas échéant) Taux de radioactivité constaté (Bq/kg) (where applicable) Recorded radioactivity level (Bq/kg)	
12 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE			
<p>I, the undersigned, certify that the accumulated radioactivity level in terms of Caesium 134 and 137 for the products described above does not exceed :</p> <p>Je soussigné certifie que pour les produits décrits ci-dessus la radioactivité maximale cumulée de Caesium 134 et 137 ne dépasse pas :</p> <p>— 370 Bq/kg for milk falling within heading Nos 04.01 and 04.02 of the Common Customs Tariff and for foodstuffs intended for the special feeding of infants, 370 Bq/kg pour le lait relevant des positions 04.01 et 04.02 du tarif douanier commun et pour les denrées alimentaires destinées à l'alimentation particulière des nourissons (!)</p> <p>— 600 Bq/kg for all the other products concerned 600 Bq/kg pour tous les autres produits concernés (!)</p>			
Place — Lieu :		Date :	Signature :
			Stamp — Cachet :
(!) Delete as appropriate — Biffer la mention inutile.			